DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO

Órgano Judicial	**:**	**Primer Juzgado Unipersonal del Callao**
Expediente	**:**	3866-2015-40-0701-JR-PE-01
Procesado(s)	**:**	Mariano Mucha Paitán
Agraviado	**:**	El Estado
Delito	**:**	Concusión
Fecha de sentencia	**:**	24 de agosto de 2017

Sentencia:

Se atribuyó al imputado Mariano Mucha Paitán, en su condición de jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, el haber obligado a la denunciante Manuela Balta Romero, asistente administrativa de la Gerencia de Control Institucional de la misma municipalidad, a entregarle, mensualmente y de forma indebida, una parte de las remuneraciones percibidas por ella desde abril de 2012 hasta abril de 2015 (cuando la funcionaria decide denunciar los hechos). De acuerdo con la tesis fiscal, bajo amenaza falsa de ser despedida, la trabajadora transfería entre S/500.00 y S/1 000.00 al imputado mensualmente.

Los hechos antes mencionados fueron tipificados por la Fiscalía como actos de concusión, delito tipificado en el artículo 382° del Código Penal, e imputados al procesado a título de autor.

FALLO: Se absolvió al procesado de los cargos que se le imputaron.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en Jr. Manuel Cuadros N° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

161

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE	: 03866-2015-40-0701-JR-PE-01.
ESPECIALISTA	: MARTEL CARRANZA, CINTHIA STEFANI.
DELITO	: CONCUSION.
AGRAVIADO	: EL ESTADO.
ACUSADO	: MUCHA PAITAN, MARIANO.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO
Bellavista, veinticuatro de agosto
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS; públicamente la presente causa penal en proceso común realizada ante el Juez del Juzgado Penal Colegiado del Callao, facultado para actuar en el presente juicio como Juez Penal unipersonal en virtud de la Resolución de Presidencia N° 323-2017-P-CSJCL/PJ, Magistrado, Edie Walther Solórzano Huaraz, seguida contra **MARIANO MUCHA PAITAN** como **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – **CONCUSION** -, en agravio del Estado; corresponde a su estado la emisión de la presente sentencia.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1. **Ministerio Público**: Dr. Oscar Ricardo Vite Torre, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en el Jirón Adolfo King N° 156 – Callao, con casilla electrónica N° 52406 número de celular 986625129.
2. **Acusado**: Mariano Mucha Paitan: identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17810102, nacido el ocho de Junio de mil novecientos sesentitrés, 54 años de edad, nombres de sus padres Mariano y Ana María, de ocupación Auditor de la Contraloría, con un ingreso mensual aproximado de S/ 8,000.00 soles, con domicilio

real en Américo Vespucio N° 219 Dpto. 3025, Urbanización Maranga – San Miguel - Lima.

3. **Actor Civil**: Dr. Luis Enrique Vásquez Huamán, en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, con domicilio procesal en la Av. Sáenz Peña 1329 Tercer Piso Callao, y, con teléfono 420-0404.
4. **Defensa Técnica**: Dra. Lizet Katherine Lozano Vilela, con Registro CALL N° 4241, con casilla electrónica N° 1827, con celular 949158851.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION:

Se imputa al acusado Mariano Mucha Paitan en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, el haber obligado a la denunciante Manuela Balta Romero quien se desempeñaba como Asistente Administrativo de la Gerencia de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, a que le entregue indebidamente parte de sus remuneraciones de manera mensual desde abril del 2012 hasta abril del 2015, siendo entre ellos la cantidad de S/. 1,000.00 y/o S/. 500.00 a favor y en beneficio propio bajo el engaño y amenaza de ser despedida y aprovechándose de la influencia que ejercía sobre misma.

CALIFICACION LEGAL:

Se atribuye al acusado Mariano Mucha Paitan ser autor del delito de concusión previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal modificado por la Ley 30011 "...El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.", norma aplicable al presente caso atendiendo a que esta resulta ser la más benigna.

ITINERARIO DEL PROCESO:

La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas establecidas para el juicio oral en proceso común, conforme al Código Procesal Penal. Al inicio del Juicio, luego de que el Juez instruyera de sus derechos al acusado, le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación por parte del Ministerio Público y responsable de la reparación civil;

previa consulta con su abogado defensor, el acusado respondió que no, por lo que se continuó con la secuela del juicio, actuándose la prueba ofrecida y escuchándose los alegatos de clausura y finalmente las palabras del acusado, quien reiteró su inocencia, por lo que, corresponde a su estado el de expedir sentencia y proceder a su lectura en audiencia pública.

PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En el presente caso, el Ministerio Público imputa a Mucha Paitan el delito de Concusión, regulado en el artículo 382° del Código Penal, en su condición de Jefe de Control Institucional de la Municipalidad de Bellavista, todo nace a partir del mes de abril del 2012, fecha en que ingresó a trabajar a dicha Institución. La señora Balta Romero ingresó como asistente administrativo de la Gerencia de Control Institucional con una remuneración de S/ 2000.00 Soles, ingresó a trabajar luego que el acusado realizó algunas gestiones, y, por esas gestiones, se le cobraba el derecho de piso; la señora de sus remuneraciones tenía que darle parte al señor Mucha, esto comenzó con la suma de S/ 500.00 Soles, y a partir del mes de mayo del 2013, en donde sus remuneraciones subieron a 2500.00 Soles también subió su cuota a S/. 1,000.00; en junio del 2014, el señor Mucha Paitan llamó a la señora Balta Romero a su oficina y le indicó que debía de girar un recibo por honorarios de 3,500.00 Soles y depositarlo en su cuenta la suma de S/ 1,500 Soles si no lo hacia la iba a despedir, asimismo, durante el 2014, tenía que realizar esos pagos de S/. 1,000.00, (entre 1000 a 500) e incluso había depósitos que se realizaban en la cuenta de Mucha Paitan. Posteriormente en abril del 2015, la señora decide denunciar estos hechos ante la Contraloría, por eso se realiza una investigación preliminar, y se determina que la oficina de asuntos internos ponga en conocimiento estos hechos de la Procuraduría Pública y luego a la Oficina de Personal para una investigación administrativa. Es por eso que en base a toda la información formula acusación por la comisión del delito de Concusión de conformidad con el artículo 382° del Código Penal, en este juicio se acreditará la responsabilidad del acusado, entre los medios probatorios que se actuaran en juicio, se encuentra la declaración de los miembros de la Contraloría que elaboraron la hoja informativa, también está la declaración de la agraviada, la misma que debía de dar parte de su declaración; la declaración de Mori flores, quien tenía la titularidad del teléfono donde se comunicaba el acusado con la señora Balta Romero, en ese sentido, el Ministerio Público, solicita cuatro años con seis meses además de la inhabilitación 36 inciso 1 y 2 por el mismo tiempo y 272.5 días multa.

PRETENSION DEL ACTOR CIVIL:

La Procuraduria Pública ha solicitado la suma S/. 40,000.00 soles como daño extrapatrimonial por las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, se imputa a Mucha Paita, en su condición de Jefe de la Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Bellavista. haber obligado a la denunciante a Balta Romero, asistente administrativo de la Gerencia de Control Institucional, a que le entregue indebidamente parte de sus remuneraciones de manera mensual desde el mes de abril 2012 hasta el mes de abril 2015, entre S/. 1000.00 y S/. 500.00 Soles en beneficio del investigado; se acreditará a lo largo del proceso que el ingreso de fondos y dinero expedidos en la cuenta del investigado por parte de la denunciante, para demostrar estos hechos se han adherido a todos los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, por la comunidad de la prueba: se acreditará la irregularidad de este ilícito, estos actos agravian y deslegitiman el interés del Estado.

PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

En su alegato de apertura como de clausura pidió la absolución del acusado atendiendo a la insuficiencia probatoria en base principalmente a lo siguiente: La teoría del caso de la defensa consiste en postular que en el presente caso existe una relación contractual, en el cual hay un deudor y un acreedor, el señor Mucha Paitan es acreedor y la deudora es Balta Romero, la relación contractual se produce durante el año 2012 hasta el 2105, en diversas oportunidades el señor Mucha hizo prestamos de dinero, y como acreedor solicitó que se le pague las acreencias, durante el juicio la defensa acreditará con los testimonios de Soto Paucar y Breña Torres, que darán cuenta y que les consta de los préstamos, el señor representante del Ministerio Público no llegará acreditar más allá de toda duda razonable, que en efecto hubo amenaza para que señora Balta Romero realice pagos y también se configurará que no existe el delito de Concusión.

Culminado el juicio oral con la actuación de los medios probatorios, la causa se encuentra en estado de resolver; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la

convicción y certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de haber cometido un delito; ello implica que para desvirtuar dicha condición, se exige una mínima actividad probatoria y efectivamente incriminatoria, producida en el marco de las garantías procesales, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del proceso. [1]

SEGUNDO: Es así que el Juez en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción").

SUBSUNCION TIPICA:

TERCERO: Que, el hecho imputado al procesado está configurado como delito contra la Administración Pública – **CONCUSION**:

a) Sujeto Activo: Se trata de un delito «especial propio», por lo que autor sólo puede ser el funcionario o servidor público, en ejercicio de su actuación pública.

b) Sujeto pasivo: Siempre es el Estado como titular del ente administrativo. El particular no será víctima de este delito ni aún si hubiera sido engañado por el agente.

c) Bien Jurídico protegido: Con la tipificación de la modalidad delictiva de concusión el Estado busca proteger el regular funcionamiento, el prestigio y la buena reputación de la administración pública, conjuntamente a la corrección y probidad de los funcionarios y servidores públicos.

d) Acción típica: a) El abuso de cargo; b) obligar o inducir a una persona a dar o prometer; c) el elemento normativo: indebidamente; d) el objeto de la concusión un bien o un beneficio; y, e) El destinatario; para sí o para otro.

f) Relación de causalidad: debe existir vinculación causal entre el objeto corruptor y los actos funcionales o de servicio, realizar u omitir un acto en violación de sus

---

1. Corte Suprema de Justicia de la República "Referencias Legales; referencias legales Artículo 387 – Sala penal Transitoria R.N. N° 1914-2009-Lima"; Gaceta Penal & Procesal penal N° 24, Edición Junio 2011; pagina 169.

obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

g) Consumación: Es un delito de consumación mixta de resultado y actividad y contiene dos modalidades básicas: el de concusión mediante constricción (violencia o amenaza) y el de concusión mediante inducción o convencimiento.

h) Elemento subjetivo, se requiere que el agente del delito actúe con "dolo", es decir con conocimiento y voluntad.

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA: PRUEBA PERSONAL

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1. EXAMEN DE LA TESTIGO MANUELA BALTA ROMERO:

Técnica de secretariado, actualmente trabaja como ama de casa, tenía el cargo de asistente en la Municipalidad de Bellavista, realizó labores de digitalización, revisar documentos, ingresó a trabajar en abril del 2012, su Jefe inmediato era Mariano Mucha Paitan, trabajaba para la Gerencia de Control Institucional, trabajaba como SNP (servicio por tercero); su remuneración le pagaban con depósitos al Banco, y, esta ascendía a S/. 3,500.00 Soles, pero cuando ingresó era de S/. 2,000.00 Soles después le aumentaron a S/. 2,500.00 y así hasta el primer monto. Para ingresar a trabajar le tuvo que solicitar al acusado ya que había tomado conocimiento que dicha persona había ingresado a trabajar a la Municipalidad; en esa oficina trabajan cerca de 6 personas: el señor Breña, el señor Mori que era contador-auditor, la señorita Jazmin Soto como asistente; conoció al acusado por intermedio de un profesor, cuando hacia sus prácticas en los años 2005 y 2006; llegó a trabajar en la Municipalidad de Puente Piedra por medio de otras personas, y, se desempeñaba digitando documentos, apoyando a los auditores, su Jefe inmediato era el señor Mucha Paitan, trabajó en dicha entidad desde el 2008 hasta fines del 2010; luego dejó de trabajar un año por estar delicada de salud y luego fue a trabajar a la Municipalidad de Bellavista; señala no conocer a ningún funcionario de la Contraloría, sin embargo, luego de leer su declaracion previa refiere conocer a Karina Bardales, y, que a dicha persona le entregó la denuncia contra el señor Mucha; esta fue realizada por un préstamo que le hizo el señor Mucha, y, como él le venía cobrando y cobrando, procedió a presentar el escrito a la Contraloría; en dicho escrito indicó que no era un préstamo que dicha persona le estaba cobrando otras cosas, no recuerda que cosas era; luego de leer su escrito

señala que el señor Mucha le venía haciendo cobros indebidos, esos cobros eran desde el 2012 hasta febrero del 2015, los montos ascendían a S/. 500.00; S/. 1,000.00 y S/. 1,500.00 Soles; los pagos eran impuntuales porque les pagaban cada dos meses o cada tres meses; la Municipalidad les pagaba directamente, la persona que le atendió cuando fue a la Contraloria fue Karina Bardales, no recuerda que le dijo dicha persona pero le recibió el documento; no sabe las acciones que realizó la Contraloría con su denuncia; señala que en el escrito señaló que a veces se le entrega dinero en la mano o hacia depósitos, pero esos depósitos los hacía del préstamo que el señor Mucha Pitan le hizo en realidad; fueron dos depósitos y no recuerda los montos; luego de leer su declaración previa señala que los montos que depositaba al señor Mucha Paitan eran de S/. 500.00 y S/. 1,000.00 Soles y los hacia al Banco de Crédito; los comprobantes de pago los dejó en la Contraloría y estos fueron tres. El señor Mucha al ver la necesidad del personal ya que les pagaban de dos a tres meses, le hizo un préstamo, pero como iba a salir de su cargo a otra entidad empezó a presionarla para que pague, y, por la presión y la desesperación es que elevó ese documento en la Contraloría en contra del señor Mucha, él le cobraba cuando a ella le pagaban; tiene conocimiento que a otros compañeros también les ha prestado dinero; que la denuncia la presentó en abril del 2015; que realizó dicha denuncia por la presión que en ese momento se encontraba sin dinero y el señor Mucha quería que le devolviera su dinero sabiendo que la Municipalidad se demoraba en pagarles, y, en ese momento se encontraba delicada de salud y tanta fue su desesperación, que por eso lo denunció; no ha sido amenazada por el acusado para realizar los cobros; es verdad que según su declaración previa señaló que fueron varias veces que el acusado le prestó dinero y que esas veces que le pidió prestado fue en forma verbal; los pagos que se encuentra consignados en los Boucher los hizo con motivos de los préstamos que le había realizado el acusado, y, los realizo en el Banco de Crédito.

2. **EXAMEN DEL TESTIGO EMILIO ENRIQUE OCHOA MACAVILCA:**

Abogado, Supervisor del Órgano de Control Institucional de la Contraloría. Trabaja en dicha dependencia desde el 2003; entre el 2014 y 2015 estaba trabajando en la OCI, en la Gerencia de Asuntos Internos, no conoce personalmente a la señora Manuela Balta Romero, pero tiene conocimiento que presentó una denuncia, por información que le dio el Gerente así como la auditora Karina Bardales; la señora Balta ingresó un

documento formalmente por mesa de partes en el que había todo un contenido detallado de la manifestación de hechos en el que la señora Balta le daba dinero al señor Mucha adjuntando a su denuncia 3 vouchers y también la copia de los mensajes de texto; luego de presentada la denuncia se procedió a la evaluación y la contrastación de los hechos; sí llegó a ver los voucher prestados por la denunciante; en su teléfono habían mensajes de textos que decían como "si quieres mantener tu trabajo acuérdate en lo que habíamos quedado"; el resultado de toda la corroboración determinaron que la denuncia tenia indicios de comisión de delito, lo comunicaron a la Procuraduría Pública y como también tenía situaciones de índole disciplinaria se le comunicó al departamento de personal de la Contraloría, también comunicaron a ambas áreas que la señora Balta había puesto mucho énfasis en la protección de su identidad. y, como Supervisor de la Gerencia de Asuntos internos suscribió la hoja informativa, el mismo que lo reconoce, así como también reconoce los voucher de pago que se le ponen a la vista y que fueron los mismos que tuvo a la vista; su participación termina con la suscripción del documento dirigido al Gerente; la función del Gerente es poner en conocimiento a la Procuraduría Pública y al área de personal, no se le puso en conocimiento del acusado desde la corroboración de los hechos, porque son diligencias preliminares, y, la señora Balta había pedido protección de su identidad; se le comunicó los cargos y se le dio la oportunidad que sus abogadas hagan un informe oral, incluso la sanción disciplinaria fue apelada por el señor Mucha Pailan y fue vista y revisada en SERVIR.; considera que la hoja informativa no es una prueba pre constituida; tiene conocimiento que la señora Karina Bardales asesoró a la señora Balta en la presentación de la denuncia, pero no sabe si la redactó; los mensajes de textos estaban en copia simples; si se adjuntaron medios probatorios a la denuncia.

3. **EXAMEN DEL TESTIGO: KARINA ISABEL BARDALES CHAVEZ:**

Auditora Senior en la Contraloría General de la República, las labores que realizaba en la Gerencia de Asuntos Internos era evaluación de denuncias, conoce a la señora Manuela Balta Romero cuando acudió a la Contraloría a presentar una denuncia, le indicó cual era el procedimiento para presentar su denuncia, luego la señora Balta le alcanzó los vouchers de depósito realizados a la cuenta del señor Mucha, les facilitó copias de los mensajes de texto que habría recibido y un detalle de cómo habían

ocurrido los hechos, en la entrevista que sostuvo con la denunciante no le alcanzo los documentos antes mencionados, ella preparó un documento en el cual se detalla los hechos que ya había narrado verbalmente a ese documento se adjuntó las copias de los mensajes de texto, la copia de los vouchers y eso se ingresa a través del asistente de Gerencia de la oficina. La señora Balta Romero les comentó que cuando empezó a trabajar en el OCI de la Municipalidad de Bellavista, el jefe de OCI en ese momento le solicitó parte de sus remuneraciones, de sus honorarios profesionales mensualmente, pasado un tiempo aumentó su remuneración pero también se incrementó el monto que le tenía que entregar al señor Mucha. Después de presentada la denuncia ya les correspondía a ellos pasar la denuncia a evaluación; que en base a lo que la señora Balta manifesto se hicieron las verificaciones, se recabó en principio el tema de su contratación, se verificó que efectivamente la señora había sido contratada por la Municipalidad de Bellavista, se verificó el incremento de su remuneración; asimismo con los vouchers se verificó que se habían realizado 3 depósitos al señor Mucha Paitan y se verificó que los teléfonos que se registraban en los mensajes de texto eran los que el señor Mucha Paitan había declarado en la Contraloría, en base a esa verificación de hechos es que se genera la hoja informativa; llegó a suscribir la hoja informativa conjuntamente con el señor Emilio Ochoa como supervisor y el Gerente Alfonso Gonzales Paz; las recomendaciones fueron: que la hoja informativa fuera remitida a la Procuraduría para que tomen conocimiento de los hechos dado que las acciones son de su competencia, igualmente se remitió la hoja informativa al departamento de personal para que tome conocimiento evidenciados, reconoce los vouchers que presento la señora Balta que le fueron puesto a la vista, y, cuando se presentó la denuncia se acompañaron vouchers originales. Entiende que presentaron la denuncia ante el Ministerio Publico y en el caso del departamento de personal se siguió un procedimiento disciplinario el mismo que tiene entendido a concluido con una sanción, su participación como asuntos internos concluye con la emisión del documento y la comunicación a las instancias correspondientes. En este caso en específico la señora Balta pidió expresamente que se protegiera su identidad. Según el relato de la señora Balta estos hechos se habrían suscitado desde el año 2012, por lo tanto la corroboración que se hace cuando se le pide información a la Municipalidad de Bellavista desde febrero del 2012 es desde cuando se le empieza a pagar a la señora Balta, cuanta era la remuneración y el relato de la señora Balta coincide con lo que luego les informo la Municipalidad, un segundo elemento de corroboración que hace la

señora Bardales era verificar si la fecha de los depósitos mostrados con los vouchers de la señora Balta tenían relación proporcional que permitiera ser verosímil lo que manifestaba la señora Balta y encontraron que si había una relación en ese marco. La hoja informativa es un documento por el cual se da cuenta al superior respecto determinado encargo de análisis, evaluación, esta se realiza para informar el cumplimiento de un encargo, la hoja informativa tiene la calidad de una prueba pre constituida. En el procedimiento de corroboración indicado por el testigo no se le pidió un descargo al señor Mucha Paitan, no existió alguna exhortación. Según lo que ha informado habian dos teléfonos con los cuales se había mandado mensajes de texto y solo uno estaba en la base de datos de la Contraloría: refiere que las copias de los mensajes de texto que recabo de su celular se hicieron en la Gerencia de asuntos internos, no tienen algún sello de la Gerencia.

4. **EXAMEN DEL TESTIGO: LUIS ALBERTO MORI FLORES:**

Contador, ingresó a trabajar en la Municipalidad de Bellavista en enero del 2011, en la Oficina de Control Institucional, conoce al señor Mucha Paitan han trabajado juntos en dicha oficina en el 2013, y, él fue su jefe directo, su ingreso mensual era de S/. 2,500 Soles cuando inició luego subió a S/. 3,500.00 Soles, el incremento dependía del presupuesto que había en la Municipalidad mas no en la Contraloría y esta muchas veces se demoraba en pagar; le pagaban mediante un recibo por honorarios, nunca estuvieron en planillas y todos sufrían de no tener beneficios al no contar con atención médica, no tenía gratificación; en la OCI trabajaban la secretaria del Jefe; el supervisor y dos personas que hacían el trabajo de campo; conoce a la señora Manuela Balta Romero, ella ingreso a trabajar en el año 2014 o 2015, se encargaba de los tipeos de la documentación pasiva y activa de la Municipalidad, era una secretaria; que, en esa fecha tenía un solo teléfono celular personal de la línea movistar, cuyo número no recuerda, y, que esta lo usaba para comunicarse con los miembros de la OCI; durante la época que laboraba en la OCI sacó un número de teléfono para comunicarse con el señor Mariano Mucha, en efecto, al estar cansado de gastar su saldo le sugirió al acusado sacar un teléfono aunque sea de poco costo que pudiera ser rpm para no gastar demasiado, y, por ese motivo un día pasando por Plaza San Miguel le propuso que al estar ahí movistar porque no procedía a sacar una línea telefónica, pero el señor Mariano salió observado en movistar, le propuso sacarlo a su nombre y esa fue la idea,

no recuerda el número de teléfono; señala que el no usaba dicho teléfono celular; el teléfono se adquirió para que el acusado maneje dicho aparato, y, que dicha persona lo tiene manejando hasta la fecha y está cumpliendo con los pagos, porque la última vez que conversó con él le indicó que no tenía problemas en seguir pagando esa cuota mensual; la Municipalidad de Bellavista no cumplía con los pagos y ese fue uno de los motivos por los que se retiró de la entidad, por tal motivo en ese momento el señor Mariano era el punto para recurrir a él y pedirle préstamos de dinero; el acusado le prestó dinero en diversas oportunidades, y, estos eran verbales.

5. EXAMEN DEL TESTIGO: **MAXIMO ALFONSO JAVIER GONZALES PAZ:**
Funcionario de la Contraloría, Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, trabaja en la Contraloría desde 1980, en el 2014 ocupó el cargo de Jefe de asuntos internos de la Contraloría y sus funciones era atender las denuncias y quejas que se presentaran contra personal de la Contraloria, contra los jefes de los Órganos de Control Institucional y el personal de los Órganos de Control Institucional; no conoce al señor Mariano Mucha Paitan; una vez que se reciben las denuncias revisan si están contienen las características o requisitos necesarios para ser admitidas, una vez que son revisadas y admitidas pasan a una etapa de evaluación y verificación de los hechos centrales que acompañan la denuncia y una vez evaluado esto se deriva y se recomienda al despacho de contralor enviar para el trámite correspondiente que el resultado de la evaluación de estas denuncias amerite ante las unidades orgánicas competentes de la propia contraloría que tienen a su cargo la aplicación de las acciones correctivas. Conoce a la señora Manuela Balta Romeros desde el 17 de abril del año 2015 cuando en horas de la tarde recibe la llamada del Gerente de la Oficina Regional de Lima Provincias que tiene a su cargo la supervisión de los órganos de control institucional del área del Callao entre otras en la Contraloría el señor Ghiorge Mancisidor y le comenta que en su oficina había una señora que le había informado de presuntos hechos irregulares que estarían ocurriendo en el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Bellavista y dado que era la denuncia quien había ejercido ahí el puesto de Jefe del Órgano de Control y por la competencia que tenía su área deseaba que la atienda para que conociera los hechos, por lo cual se acercaron a verlo en ese momento la señora Balta Romero acompañada del señor Mancisidor Sosa, luego la escucha a la señora Balta en presencia del señor Mancisidor y la señora Balta empieza a relatar los hecho que son materia de la denuncia; la señora inició su

relato poniéndose a llorar, se mostraba temerosa, nerviosa y empezó a narrar los hechos que básicamente era una denuncia contra el señor Mucha Paitan que habría sido su jefe en el Órgano Institucional hace un mes aproximadamente en la Municipalidad de Bellavista, dijo que el señor Mucha Paitan le habia venido pidiendo parte de su sueldo, era un tema que venía ocurriendo ya mucho tiempo atrás y que la entrega de este dinero la había venido haciendo en efectivo a través de depósitos bancarios y sacó en ese momento 3 bouchers de depósitos que luego entregó en ese acto, luego mostró mensajes que tenía grabados en su celular que le había enviado el señor Mucha Paitan donde la amenazaba diciéndole que le tenía que entregar montos de dinero que ella aparentemente aun no le había podido entregar; llegó a leer dichos los mensajes, y es más con su celular con autorización de la señora Balta prosiguió a tomarle fotos a dichos mensajes, dicho mensaje también lo vio el señor Mancisidor y luego culminada la recepción de la denuncia le hizo de conocimiento a la profesional de la Gerencia de asuntos internos, Karina Bardales, a quien le encargó la investigación, y, que iba a orientar a la señora en la formulación de su denuncia, por lo tanto la señora presenta su denuncia se le recibe la denuncia y luego siguió su trámite de evaluación, corroboración de los hechos señalados por la señora Balta y un detalle importante es que la señora Balta fue muy insistente en que protegiera su identidad ya que tenía ternor por las represalias que podía sufrir.

Una vez que la denuncia fue derivada esta debía ser corroborado, por la doctora Bardales, pasaba a pedirle información a la Municipalidad de Bellavista respecto al personal que laboraba en el órgano de control de la Municipalidad para corroborar que la señora Balta había laborado ahí, desde cuándo, que remuneraciones percibía todo el personal del OCI, en qué momento se le hacían los pagos mensuales por sus servicios, luego le pidió al departamento de supervisión de Órgano de Control Institucional donde todos los jefes de Órganos de Control Institucional registran sus datos si los números de celular de los cuales se habían enviado los mensajes amenazantes aparecían registrados a nombre del señor Mucha uno de los números si, el segundo número no se llegó a corroborar ya que al parecer no se encontraba registrado a nombre del señor Mucha Paitan, otro dato que se tenía que corroborar de la denuncia tenía que ver con la historia laboral del señor Mucha ante Recursos Humanos se tenía que pedir sus datos, su historia; luego como producto de las corroboraciones llegó a emitir una hoja informativa Nº 164-2015 con la descripción de

las corroboraciones realizadas. En dicha hoja informativa se hicieron 3 recomendaciones: Primero poner en conocimiento la hoja informativa de la Procuraduría Publica, Segundo derivar la hoja informativa a Recursos Humanos de la Contraloría, tercero guardar y reservar la identidad de la denunciante, por ese motivo no se consigna el nombre de la señora Balta Romero, no puede precisar si se llegaron a quedar con los vouchers originales, pero estos si les fue mostrado; reconoce que las fotos que se le ha puesto a la vista corresponden a las fotos que hizo con su celular al celular de la señora Balta Romero. Una hoja informativa es un documento por el cual se da cuenta al superior respecto determinado encargo de análisis, evaluación, tiene la calidad de prueba pre constituida, en el procedimiento no se le pidió descargo al señor Mucha Paitan, tampoco se le exhortó, la señora Karina no realizó el manuscrito de la denuncia, las copias de los mensajes de texto no tienen algún sello de la Gerencia de asuntos internos.

DEL ACTOR CIVIL:

a) Se actuaron todas las declaraciones testimoniales admitidas a las ofrecidas por el representante del Ministerio Público en virtud de la comunidad de la prueba o adquisición procesal.

DEL ACUSADO:

6. EXAMEN DEL TESTIGO: JAZMIN ADA SOTO PAUCAR:

En la fecha administra un restaurante en su casa, anteriormente ha trabajado para la Municipalidad de Puente Piedra y Bellavista en diversas áreas, trabajó en OCI de la Municipalidad de Bellavista desde marzo hasta octubre del 2014, tenía el cargo de asistente y apoyaba al señor Mucha Paitan, en los reportes o trabajos que le encargaba la contadora en ese momento, llevaba algunas citas de control del señor Mucha, dicha persona era exigente, como persona era muy humano, y, como familia en el área del OCI; refiere que cuando ella se comunicó con él porque había tenido un accidente y no estaba trabajando le dijo que habia una posibilidad de trabajar con él y fue a trabajar a Bellavista pero no sabía cómo era la situación en Bellavista ya que se retrasaban mucho en los pagos y el señor Mariano solía ayudarlos cuando necesitaban

y en su caso le pidió prestado dinero igual que Carmen Rosa y Mercedes Balta; dicha persona le hizo 3 ó 4 préstamos, ella llevaba el reporte de los préstamos que hacía a las mujeres; tiene conocimiento de los demás prestamos porque en una oportunidad le pidió prestado y él le dijo que lo apunte porque se podía olvidar y recuerda que entró la señora Mercedes y le pidió prestado y se sorprendió porque pensó que era la única que le pedía prestado, y, entonces él le dijo que ellas hacían lo mismo ya que en la Municipalidad no pagaban, por lo tanto, llevaba el control de lo que eran las mujeres, no sabe de los hombres; a la señora Balta le prestaron en abril, julio y setiembre; le prestó en total más de S/. 1,000.00 Soles aproximadamente; su remuneración asciende a la suma de S/. 3,500.00 Soles; el señor Mucha le prestó en dos oportunidades la cantidad de S/. 600.00 Soles.

ACTUACION PROBATORIA: PRUEBA DOCUMENTAL.

Solicitó la oralización de pruebas documentales, de la siguiente manera:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) La copia fedateada de la Hoja informativa N° 00164-2015-CG/ASIN y Anexos.
b) La copia fedateada del Formato de Seguimiento del Expediente y denuncia presentada por Mercedes Balta Romero.
c) La copia fedateada del Boucher de depósito de fecha 22 de diciembre del 2014 a la cuenta de ahorros N° 191-18484216-0-24 del BCP perteneciente a Mariano Mucha Paitan.
d) La copia fedateada del Boucher de depósito de fecha 07 de enero del 2015 a la cuenta de ahorros N° 191-18484216-0-24 del BCP perteneciente a Mariano Mucha Paitan.
e) La copia fedateada del Boucher de depósito de fecha 26 de febrero del 2015 a la cuenta de ahorros N° 191-18484216-0-24 del BCP perteneciente a Mariano Mucha Paitan.
f) La copia simple de las imágenes de los mensajes de texto enviados a la denunciante, proveniente de los números +51999103863, +51989875468 y +51989675468, que se leen "MECHE NO AVISAS Q YA PAGARON ESTA BIEN NO TE OLVIDES NOMAS, "No te olvides de depositar los 500, no vaya ser que

luego necesites trabajo" y "Provecho meche, ya te pagaron 3,500 No te olvides de depositar los 500, no" respectivamente.

g) La copia del Memorando N° 00158-2015-CG/DOCI de marzo del 2016, emitido por el departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República.

h) Copia simple y fedateada de los comprobantes de pagos y anexos, cartas de disposición de pagos, documentos que contienen el detalle de pago efectuado a la denunciante Mercedes Manuela Balta Romero.

i) Copia simple del oficio N° 00480-2015-CG/DP y anexos adjuntos (resoluciones) de fecha 25 de setiembre del 2015.

j) Copia simple del oficio N° 064-2015-MDB/GCI y oficio N° 744-2014-3-FPCEDC-DFCALLAO-MPFN/SGF de fecha 08 de julio del 2015.

k) Copia simple del oficio N° 020-2016-MDB/GAF/SGP de fecha 22 de febrero del 2016 conteniendo el memorando N° 22-2016-MDB/GAF-SGC e informe N° 035-2016-MDB/GAF-SGP-VAL, donde aparece cuadro de pagos.

l) Carta de fecha 01 de abril del 2016 del Banco de Crédito del Perú BCP.

m) Estados de cuenta del imputado Mariano Mucha Paitan.

n) Carta TSP-83030000-OAR-0260-2016-C-P de fecha 19 de mayo del 2015 de Telefónica del Perú.

o) Carta TSP-83030000-DAR-0260-2016-C-P de fecha julio del 2016 de Telefónica del Perú, presentado por el representante del Ministerio Público.

p) Carta del levantamiento del secreto de las comunicaciones de fecha 20 de mayo del 2016 presentado por Claro – América Móvil del Perú SAC.

q) Resolución N° 02209-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil.

DEL ACTOR CIVIL:

a) Se oralizaron los mismos medios probatorios admitidos al Ministerio Público y que fueron adheridos por parte del actor civil

DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

a) Copia de la demanda del proceso contencioso administrativo presentado el 20 de marzo del 2017.

QUINTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

1. Respecto a la condición de servidor público del encausado: Del análisis de lo actuado, se advierte que el mismo acusado durante el desarrollo del presente juicio ha señalado que el día en que ocurrieron los hechos materia de investigación estuvo trabajando como Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, hecho que se encuentra corroborado con el Oficio N° 00480-2015-CG/DP de fecha 25 de setiembre del 2015, expedido por parte de la Contraloría General de la República y que corre a fojas 186, en ese sentido, se encuentra corroborado su condición de servidor público del acusado.

2. Se ha probado que el acusado Mariano Mucha Paitán laboró como Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista desde el 17 de febrero del 2012 hasta el 08 de febrero del 2015, conforme se puede apreciar del Oficio N° 00480-2015-CG/DP de fojas 186, y, conforme éste lo ha reconocido en su declaración previa que corre de folios 877 a 881 del expediente judicial.

3. Asimismo, se ha probado que Mercedes Manuela Balta Romero ingresó a trabajar en el cargo de asistente administrativo del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista en el mes de abril del 2012 hasta el mes de noviembre del 2015, habiéndose desempeñado como secretaria del acusado, conforme se puede apreciar de la instrumental que corre a folios 199, en ese sentido, se ha acreditado una las premisas fácticas postuladas por el señor representante del Ministerio Público que es el hecho que Mercedes Manuela Balta Romero dependía funcionalmente del acusado Mariano Mucha Paitan.

4. Se ha aprobado que el acusado resulta ser titular de las siguientes cuentas de ahorros en el Banco de Crédito del Perú: 191-18484216-0-24; 191-19350604-0-64; 191-22548767-0-30 y 191-47277423-0-25, conforme se puede apreciar del Informe remitido por parte del Banco de Crédito del Perú y que corre a fojas 204 del expediente judicial.

5. Se ha probado que la persona de Mercedes Manuela Balta Romero realizó 03 depósitos de dinero a la cuenta de ahorros N° 191-18484216-0-24 del Banco de Crédito, cuya titularidad es el acusado Mucha Paitan: a) El 22 de diciembre del 2014

por el monto de S/. 1,000.00; b) el 07 de enero del 2015, por el monto de S/. 500.00 Soles, y, c) El 26 de febrero del 2015 por el monto de S/. 1,000.00, conforme se puede apreciar de los vouchers de depósitos que corren de folios 07 a 09, cuyos datos se detallan a continuación:

Nº de Operación	Fecha	Importe
OP-0742736	22DIC14	S/. 1,000.00
OP-0610914	07ENE15	S/. 500.00
OP-0930928	26FEB15	S/. 1,000.00

6. Se ha probado que el acusado Mariano Mucha Paitan tenía registrado ante su Centro laboral (Contraloría Pública) como teléfono celular personal el Nº 989675468, conforme se puede apreciar del Memorando Nº 00158-2015-CG/DOCI expedido por el Departamento de Gestión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República que corre a fojas 13, así como de la carta remitido por parte de la empresa América Móvil Perú S.A.C. (CLARO) en donde se indica que el Nº 989675468 registra como titular al acusado, la misma que corre en original a fojas 451 y siguientes.

7. Se ha probado de igual manera que el acusado Mariano Mucha Paitan pese a no ser titular del número telefónico 999103863, conforme se aprecia de la carta TSP-83030000-OAR-0260-2016-C-P que corre a fojas 160, sin embargo, este en la práctica lo venía usando, conforme se puede apreciar de la declaración del titular de dicha línea telefónica Luis Alberto Mori Flores, quien durante el presente Juzgamiento ha señalado haber sacado dicho celular para que el acusado maneje dicho aparato, y, conforme lo ha reconocido el acusado en su declaración previa, oralizada en juicio.

8. En ese orden de ideas, se ha acreditado que el acusado Mariano Mucha Paitan envió los siguientes mensajes de texto a Mercedes Manuela Balta Romero, el 10 de abril del 2015, y, que los mismos se encuentran en el expediente judicial de fojas 07 a 09:

"Meche no avisas que ya pagaron está bien no te olvides nomas".

'Provecho meche, ya te pagaron 3,500".

'No te olvides de depositar los 500, no vaya ser que luego necesites trabajo".

9. Se ha probado, que la señora Manuela Balta Romero, acudió el 17 de abril del 2015 a las oficinas de la Gerencia de Asuntos internos de la Contraloría General de la República para efectos de interponer una denuncia contra el acusado, la misma que aparece a fojas 06, entrevistándose para tal efecto con la persona de Máximo Alfonso Javier Gonzales Paz, y, posteriormente con Karina Isabel Bardales Chávez conforme dichos testigos lo han corroborado durante el desarrollo del presente juicio.

10. Se ha probado, de igual manera que como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora Mercedes Manuela Balta Romero, se inició un proceso administrativo contra el acusado, el mismo que concluyó con la hoja informativa Nº 00164-2015-CG/ASIN corre de folios 01 a 03, en la misma que concluye que el señor Mucha Paitan, entonces Jefe del OCI de la Municipalidad Distrital de Bellavista – Callao, designado con Resolución de Contraloría Nº 063-2012-2012-CG, habría dispuesto que la recurrente a su cargo, le entregue parte de sus honorarios profesionales, por lo que, la denunciante habría sido obligada a efectuar depósitos en la cuenta del mencionado ex Jefe de OCI, entre ellos los realizados con fechas 22 de diciembre del 2014, 07 de enero y 26 de febrero del 2015; es decir, días posteriores a las fechas en que la entidad canceló los Comprobantes de pago Nº 5802, 0003 y 0481, información que ha sido ratificada por su autores durante el desarrollo de la presente juicio, en efecto, ha acudido Karina Bardales Chavez; Emilio Ochoa Macavilca y Alfonso Gonzales Paz, quienes se han ratificado de dicho Informe.

11. Asimismo, se ha probado que para la elaboración del hoja informativa Nº 00164-2015-CG/ASIN no se llegó a recibir los descargos de parte del acusado, conforme lo han reconocido en juicio las personas que elaboraron dicho acto administrativo, como son Emilio Enrique Ochoa Macavilca, Karina Isabel Bardales Chavez y Maximo Alfonso Javier Gonzales Paz aduciendo que la denunciante había solicitado de manera expresa que se le protegiera su identidad.

12. Se ha probado que mediante Resolución Nº 02209-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de diciembre del 2016, la Primera Sala del Tribunal Civil resolvió declarar

infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado, y, confirmar el acto administrativo contenido en la carta Nº 00676-2016-CG/DP de fecha 09 de agosto del 2016, mediante la cual se acredita la comisión de la falta imputa, y, que frente a dicha resolución el encausado ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el 35º Juzgado de trabajo Permanente de Lima conforme se puede apreciar de folios 108 a 120 del cuaderno de debates.

13. Ahora bien. los hechos probados antes mencionados y que no han sido cuestionados por parte de la defensa técnica, resultan insuficientes para efectos de acreditar la responsabilidad del acusado de los cargos imputados por el Ministerio Público, en ese sentido, corresponde al juzgador compulsar los demás medios probatorios actuados en juicio, para efectos de verificar si los depósitos de dinero realizadas por Mercedes Manuela Balta Romero a la cuenta de ahorro del acusado (no sólo los 3 depósitos de dinero probados sino desde el año 2012 hasta el año 2015) obedeció a que éste la obligó bajo amenaza de despedirla del trabajo o se trató de un préstamo de dinero, conforme lo ha postulado la defensa en sus alegatos de apertura (defensa afirmativa).

14. Al respecto, y, del análisis de todos los medios probatorios actuados en juicio, se puede apreciar que el único medio probatorio directo que comprobaría la tesis incriminatoria del Ministerio Público estaría constituida por la denuncia presentada por Manuela Balta Romero en la Gerencia de Asuntos Internos de la Contraloría General de la República (prueba instrumental), la misma que se encuentra de fojas 06 a 06 vuelta del expediente judicial.

15. Para efectos de analizar el relato incriminador contenido en la denuncia antes mencionada, debemos de indicar que la información contenida en la misma es de baja calidad, es decir, no presta garantías de fiabilidad, no solo debido a que no se trata de una declaración previa prestada con las garantías legales correspondientes[2] sino que ésta contiene una descripción fáctica presentada ante una autoridad administrativa, por lo que, la misma no ha sido posible ser sometida a un test de

[2] Artículo 383º del Código Procesal Penal: "...Solo podrán ser incorporadas a juicio para su lectura: inciso d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes..."

credibilidad, respetando mínimamente los principios de inmediación y contradicción, más aún si dicha denuncia escrita no ha sido ratificada por su autora (Mercedes Manuela Balta Romero) durante el presente juzgamiento.

16. En ese sentido, a consideración del suscrito la sola denuncia presentada por Mercedes Manuela Balta Romero no resulta ser suficiente para efectos de destruir la presunción de inocencia del que goza el acusado, por lo que, se requiere la existencia de más elementos probatorios que corroboren dicha imputación criminal.

17. Para efectos de corroborar los cargos imputados contenidos en dicha prueba instrumental (la denuncia) ha concurrido a juicio el testigo Máximo Alfonso Javier Gonzales Paz, quien ha referido que "*...ese día la señora Balta empieza a relatar los hechos que son materia de la denuncia, inició su relato poniéndose a llorar, se mostraba temerosa, nerviosa y empezó a narra los hechos que era básicamente la denuncia contra el señor Mucha...dijo que le había venido pidiendo parte de su sueldo, era un tema que venía ocurriendo ya mucho tiempo atrás y que la entrega de ese dinero la había venido haciendo en efectivo a través de depósitos bancarios y sacó en ese momento 3 voucher de depósitos que luego entregó en ese acto...*"; por su parte, la testigo Karina Isabel Bardales Chavez ha señalado "*...la señora Balta Romero les comentó que cuando empezó a trabajar en el OCI de la Municipalidad de Bellavista, el Jefe de OCI en ese momento le solicitó parte de sus remuneraciones, de sus honorarios profesionales mensualmente, pasado un tiempo aumentó su remuneración pero también se incrementó el monto que le tenía que entregar al señor Mucha...*" sin embargo, se tratan de testigos de referencia, cuya información debe ser ratificada en juicio por parte del testigo directo.

18. Como pruebas de cargos periféricas o indirectas que apoyan la tesis acusatoria del Ministerio Público se tiene el reporte de remuneraciones recibidas por parte de Mercedes Manuela Balta Romero que corre a fojas 04, en donde se aprecia los pagos que se efectuaron a dicha persona desde enero del 2013 hasta febrero del 2015; asimismo, se verifica que por enero del 2013 se le pagó un monto ascendente a S/. 2,500.00 Soles, honorarios que se mantuvieron hasta mayo del 2013; mientras que, desde julio del 2013 hasta diciembre del 2014 se le pagó S/. 3,500.00 Soles mensuales, montos que coinciden con el contenido de la denuncia antes referida.

19. Otras prueba de cargo postulada por el señor fiscal se encuentra constituida por los Estados de cuenta de ahorros y cuenta CTS del acusado, durante el período 01 de abril del 2012 hasta el 30 de abril del 2015, sin embargo, de la revisión de los mismos no sólo no aparece registrada quien es la persona que realizó depósitos dinerarios a las cuentas del acusado sino que de éstas no tienen ninguna regularidad mensual como para efectos de inferir que ha sido la persona de Balta Romero quien realizó depósitos mensuales a la cuenta del acusado; más aún si se tiene en cuenta de acuerdo a las reglas de la experiencia no se puede inferir que sólo en las cuentas de ahorros del acusado podrían ser depositados sus remuneraciones mensuales.

20. Asimismo, si bien es cierto, y, como se ha indicado, se ha probado que el acusado Mariano Mucha Paitan le envió 3 mensajes de texto de su teléfono celular al teléfono celular de Mercedes Manuela Balta Romero, conforme ha quedado indicado en el considerando N° 08 de la presente sentencia, sin embargo, no se ha probado con el grado de certeza no sólo el contenido de las comunicaciones que se han venido realizando entre el N° telefónico del acusado con el N° telefónico de Mercedes Manuela Balta Romero sino que éstas hayan tenido como finalidad que el acusado la obligara bajo amenaza de despedirla del trabajo, si también es razonable que debido al vínculo funcional que mantenían ambos servidores públicos resultaba probable que tuvieran alguna comunicación por dicha vía telefónica, más aún si como lo ha indicado dicha persona en juicio la persona del acusado le realizaba prestamos dinerarios.

21. Por el contrario, durante el desarrollo del presente juzgamiento también se han actuado medios probatorios de descargo que acreditarían la tesis de defensa ensayada por el acusado, en el sentido, que los depósitos de dinero realizadas por Mercedes Manuela Balta Romero a la cuenta de ahorro del acusado obedecieron a un préstamo de dinero.

22. En efecto, si bien es cierto, Mercedes Manuela Balta Romero (testigo directo) en juicio ha reconocido no solo conocer a la testigo de referencia Karina Isabel Bardales Chávez sino también ha señalado haber presentado una denuncia en contra del acusado Mariano Mucha Paitan, cierto es también, que dicha testigo en juicio a dado una versión totalmente distinta a la consignada en la denuncia antes mencionada, en

efecto, ha señalado que los pagos realizados al acusado fueron por un préstamo de dinero que este le había dado en atención a que la Municipalidad de Bellavista se atrasaba en pagarles sus remuneraciones mensuales.

23 Si bien es cierto, el señor fiscal en sus alegatos de clausura ha referido que se debe tener en consideración el acuerdo plenario respecto a la retractación de testigos en la etapa de juzgamiento, empero, la retractación en el presente caso no sólo se ha producido durante el presente juzgamiento sino incluso durante la investigación preparatoria, conforme lo ha señalado Mercedes Manuela Balta Romero, en donde refiere que en el mes de octubre del 2015 fue a declarar a la Fiscalía y le dijo al Fiscal lo que había sucedido y que el señor Mucha le había prestado dinero, es decir, la retractación se produjo respecto a la presentación de la denuncia, la misma como se ha indicado contiene una información de baja calidad, en ese sentido, al presente caso no resulta aplicable la doctrina jurisprudencial expedida por la Corte Supresa de Justicia en el R.N° 3044-2004 de fecha primero de diciembre del dos cuatro[3].

24. Asimismo, debe tenerse en consideración que Mercedes Manuela Balta Romero cambió de versión cuando esta ya no tenía ningún vínculo laboral ni funcional con el acusado, es decir, no tenía ningún motivo acreditado para favorecer con su declaración a dicha persona.

25. La declaración prestada por dicha testigo no sólo ha sido corroborada por parte de la testigo de descargo Jazmin Ada Soto Paucar, quien ha referido, también ante este juzgado, *"...ella llevaba el reporte de los préstamos que hacía a las mujeres, tiene conocimiento de los demás prestamos porque en una oportunidad le pidió prestado y*

---

[3] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema R.N N° 3044-2004 "...es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones – que el Tribunal debe precisar cumplidamente -, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad – cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-

él le dijo que lo apunte porque se podía olvidar y recuerda que entró la señora Mercedes y le pidió prestado y se sorprendió porque pensó que era la única que le pedía prestado...", no habiendo sido desacreditada su testimonio durante el contradictorio, sino también por parte del testigo de cargo Luis Alberto Mori Flores, quien ha referido que el acusado también le realizaba préstamos de dinero debido a que la Municipalidad de Bellavista no cumplía con los pagos.

26. Ambos testigos incluso han llegado a manifestar de manera coherente y uniforme que la Municipalidad distrital de Bellavista le llegaban a pagar sus remuneraciones de manera atrasada, hecho acreditado con la instrumental que corre a fojas 04 denominado "Pago de los honorarios Profesionales del recurrente", en ese sentido, resulta razonable que éste haya sido el motivo por las cuales dicha persona solicitó los préstamos de dinero, hecho que corroboraría la tesis de defensa del acusado.

27. Ahora bien, si bien es cierto, se ha probado en juicio que Mercedes Manuela Balta Romero realizó tres depósitos de dinero a la cuenta de ahorros Nº 191-18484216-0-24 del Banco de Crédito, cuya titularidad es el acusado Mucha Paitan: El 22 de diciembre del 2014 por el monto de S/. 1,000.00; el 07 de enero del 2015, por el monto de S/. 500.00 Soles y el 26 de febrero del 2015 por el monto de S/. 1,000.00, sin embargo, no se ha probado que dicha persona haya realizado depósitos de dinero mensuales a la cuenta del acusado desde el mes de abril del 2012 hasta el mes de enero del 2015, toda vez que de la revisión de los Estados de cuenta del Banco de Crédito del Perú pertenecientes al acusado, y que corren en autos, no aparece no sólo quien ha sido la persona que realizó depósitos a la cuenta del acusado sino que éstas no registran la periodicidad que dice supuestamente haber depositado Balta Romero, más aún si se tiene en cuenta que no se puede inferir que sólo en las cuentas de ahorro del acusado podrían ser depositados sus remuneraciones y los supuestos pagos realizados por dicha persona.

28. Asimismo, se desprende de actuados que los depósitos de dinero realizados a la cuenta del acusado de parte de Mercedes Manuela Balta Romero se realizaron cuando éste ya no era su Jefe inmediato, en ese sentido, no era posible cumplir algún tipo de amenaza con despedirla de su centro laboral.

29. En ese sentido, de la actuación probatoria en juicio, no se ha llegado a probar con el grado de certeza que la persona de acusado Mariano Mucha Paitan en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, le haya obligado a la denunciante Manuela Balta Romero quien se desempeñaba como Asistente Administrativo de la Gerencia de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista, a que le entregue indebidamente parte de sus remuneraciones de manera mensual desde abril del 2012 hasta abril del 2015, a favor y en beneficio propio bajo el engaño y amenaza de ser despedida y aprovechándose de la influencia que ejercía sobre misma, en ese sentido, el cargo formulado contra el acusado debe ser desestimado, al no haberse probado todos los elementos objetivos del delito de Concusión.

30. Que, una sentencia absolutoria puede estar sustentada en una insuficiencia probatoria, es decir que la prueba existente no logra desvirtuar la presunción de inocencia o en la invocación del principio del *Indubio Pro Reo*, cuando existe duda razonable con respecto a la responsabilidad penal de los procesados; por lo que en el presente caso, no existiendo pruebas de cargo suficientes que acrediten la responsabilidad penal del procesado, debe ser absuelto de la acusación fiscal.

31. Sobre la reparación civil: El inciso 3 del artículo 12° del Código Procesal Penal señala que una sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivado de un hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda, que, el presente caso, como se ha indicado al no haberse probado que la persona de Mariano Mucha Paitan haya incurrido en el delito de Concusión tampoco se ha probado que su conducta haya generado algún daño patrimonial o extrapatrimonial al Estado peruano, en ese sentido, la pretensión postulada por el actor civil debe ser desestimada.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, Juez del Juzgado Penal Colegiado del Callao, facultado para actuar en el presente juicio como Juez Penal unipersonal en virtud de la Resolución de Presidencia N° 323-2017-P-CSJCLL/PJ.

RESUELVE:

ABSOLVER a **MARIANO MUCHA PAITAN**, en su condición de autor del delito contra la Administración Pública – En la modalidad de **CONCUSION**, en agravio del Estado.

INFUNDADA: La pretensión civil formulada por el actor civil durante el presente Juzgamiento.

MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se proceda a la anulación de los antecedentes penales y judiciales de dicho inculpado generados por este proceso, debiendo archivarse los autos en forma definitiva. Notificándose.-